



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1211-2012-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 57-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 23 de Enero de 2013.

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 147454-2012, corriente de autos, interpuesto por **SATORU S.A.C.**, (en adelante, inspeccionado), contra la Resolución Sub Directoral N° 555-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 26 de julio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 28 a 34, la Resolución Sub Directoral apelada multando a **SATORU S.A.C.**, con la suma de S/. 8,577.50 (Ocho mil quinientos setenta y siete con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, se advierte de la Resolución Sub Directoral materia de impugnación que se ha consignado erróneamente, el número de expediente como sigue: “Expediente N° 1211-2011-MTPE/1/20.43”, cuando lo correcto debe ser y decir: “Expediente N° 1211-2012-MTPE/1/20.43”, defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada Resolución, por lo que debe corregirse en ese sentido el referido error;

Tercero: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1250-2012, el inferior en grado multa al sujeto inspeccionado toda vez que, respecto de 02 trabajadores, incurrió en las siguientes infracciones: no entregar boletas de pago, no registrar en planillas, no inscribir en los regímenes de seguridad social en salud y pensiones y contratar a una empresa de intermediación laboral sin registro vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral¹ (RENEEIL);

Cuarto: Que, de la revisión del recurso de apelación, se tiene que el inspeccionado manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, señalando que: **a)** se ha emitido medida inspectiva de requerimiento de manera parcial pues no se requirió subsanar la infracción relativa a contratar con una empresa que no cuenta con la inscripción vigente en el RENEEL, argumentando que es infracción insubsanable, aplicando el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4, el mismo que no puede estar por encima de la Ley y su Reglamento que obliga a los Inspectores del Trabajo a adoptar medidas inspectivas de requerimiento; **b)** se ha resuelto de manera distinta a los pronunciamientos recaídos en las inspecciones realizadas a las empresas Nansei S.A.C., y Ayame S.A.C., (Resoluciones N° 0484-2012-MTPE/1/20.45 y N° 0485-2012-MTPE/1/20.45), los cuales contienen hechos similares;

Quinto: Que, respecto al primer cuestionamiento del inspeccionado, se debe señalar que Corporación Sheriff S.A.C., destacó al sujeto inspeccionado a Ruperto Colchao Alcántara y a Paúl Vásquez Montoya, el 01 de marzo de 2012; empero, conforme se advierte del segundo Hecho Verificado del Acta de Infracción, recién el 26 de abril de 2012 se le otorgó el Registro N°

¹ Según el numeral 26.1 de la Ley N° 27626 - Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, las empresas usuarias que contraten con una entidad se encuentran obligadas a solicitar la constancia de inscripción vigente de ésta, debiendo retener en su poder copia de la misma durante el tiempo de duración del contrato que las vincule.



178-2012-DPCEL-SDRAFPCL/RENEEIL, documento con el que acredita su inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral. Considerando estos datos, podemos aseverar que no era posible que Corporación Sheriff S.A.C., obtuviera el registro en el RENEEL desde la fecha en que los trabajadores fueron destacados al sujeto inspeccionado (momento en el cual correspondía hacerlo), ya que, cuando recién lo solicitó y se le otorgó, dicha fecha ya había pasado, no siendo factible retroceder en el tiempo; por eso era imposible subsanar la infracción materia de autos relativa a contratar a una empresa de intermediación laboral sin registro vigente; por consiguiente, fue correcto y apropiado que la medida inspectiva de requerimiento no exigiera la subsanación de esta infracción, y que señalara que era debido a su carácter insubsanable. Aunado a lo anterior, corresponde precisar que si bien la medida inspectiva de requerimiento afirmó que la infracción materia de autos relativa a contratar a una empresa de intermediación laboral sin registro vigente era insubsanable, jamás se basó en la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4 para hacer esta afirmación; es más, en ningún momento hace alusión a la misma; tal medida inspectiva de requerimiento se fundamentó más bien en un correcto razonamiento lógico, tal como lo hace la presente resolución de segunda instancia;

Sexto: Que, respecto al segundo cuestionamiento se debe indicar que estas dos resoluciones sub directorales son irrelevantes para el presente caso y no merecen ser consideradas, dado que no constituyen precedentes administrativos, toda vez que no cumplen con los requisitos exigidos en el inciso 1 del artículo VI de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General- que señala: *“Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma (...)”*; que siendo así resulta procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 555-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 26 de julio de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, de acuerdo a lo expuesto en el segundo considerando de la presente resolución; y, **CONFIRMAR** el monto de la multa ascendente a S/. 8,577.50 (Ocho mil quinientos setenta y siete con 50/100 Nuevos Soles); en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RCH/ced




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO